

CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES

ABOGADO

Señor

Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá

J49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Muebles Hospitalarios M.B. S.A.S., NIT.800.228.0667-4

Demandado: 3-60 LTDA NIT.900.195.934-5

Radicación No.11001-31-03-049-2021-00127-00

Asunto: Recurso de Reposición y copias para recurrir en Queja.

Carlos Fernando Moya Benavides, en mi condición conocida en el asunto de la referencia, concuro ante su despacho con el fin manifestar que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio copias para acudir en **QUEJA** contra el numeral 2º del auto de abril 17 del año en curso en cuanto negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 15 de septiembre de 2022, el cual, a la vez, no tuvo en cuenta las censuras propuestas contra los autos proferidos el 29 de junio de 2022, esto es, contra el auto que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición contra la orden de apremio y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en razón de no existir, según el despacho, con el mandato de la parte demandada, por lo que se releva de analizar la concesión o no del recurso de apelación propuesta de forma subsidiaria.

Fundamento el recurso impetrado en las siguientes razones:

1.- De entrada se advierte, que no le asiste razón al juzgado en cuanto considera que el auto censurado no se encuentra enlistado en el canon del artículo 321 del Código General del proceso, en efecto, el presente auto está resolviendo el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, que decidió no tener en cuenta las censuras propuestas contra las decisiones proferidas en auto de junio 29 de 2022, esto es, el auto que tuvo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, que a la postre consideró estar en tiempo (auto septiembre 15 de 2022) y contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por estas razones fácticas y jurídicas, se advierte qué, en efecto, el auto se encuentra enmarcado en el numeral 1 de del artículo 321 del Código general del proceso, y que se contrae específicamente al rechazo de la demanda, su reforma o **la contestación a cualquiera de ellas.**

2.- Está demostrado y así lo advierte el despacho en la parte considerativa de la providencia de abril 17 de 2023 en su numeral 4.2.1 "Ahora... máxime cuando lo que intentó en primera oportunidad, no fue la presentación de una contestación de la demanda, por el contrario, se trataba de la intervención **defensa** primigenia, formulando una defensa especial para atacar una orden de apremio, en todo caso los requisitos de los títulos base de la ejecución" (resaltado del suscrito)

**CARRERA 5 N° 15 – 21 OFI. 902 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER –
BOGOTÁ D.C. TELÉFONO (601)-2844481; CORREO ELECTRÓNICO:**

MOYABENAVIDES34@GMAIL.COM

3.- De igual forma en la misma providencia objeto de este recurso, se me reconoce personería para actuar, pero considera que el poder no convalida el inicialmente otorgado y que en todo caso los términos legales se encuentran precluidos.

4.- El despacho niega el recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de abril, que en estricto rigor procesal está resolviendo la revocatoria y el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de septiembre de 2022, en virtud de la cual se apartó del auto de junio 29 de 2022, por el cual decidió no tener en cuenta el recurso presentado contra el auto del 12 de agosto de forma extemporánea, a pesar de reconocer en esta misma calenda fue presentado en tiempo, y procede a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, al considerar " **para todos los efectos legales pertinentes , téngase en cuenta que el demandado , se notificaron mediante apoderado , quien no contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, así las cosas , reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho procederá con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir adelante la ejecución**" (negrillas propias)

5.- Así las cosas, el juzgado vulnero de manera flagrante del debido proceso, al proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en virtud de que el demandado no propuso medio exceptivo, en efecto, el término para proponer medio exceptivo se encontraba suspendido en virtud del recurso de reposición interpuesto contra la orden de apremio, como lo afirma el despacho en esta providencia, aunado al reconocimiento de personería para actuar, lo que evidencia que en efecto se rechazó de manera tacita la contestación de la demanda que se inició con la interposición del recurso en tiempo, y el reconocimiento de la notificación que se hizo mediante apoderado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo razonado precedentemente considero que sí es dable conceder el recurso de apelación impetrado por lo cual insisto, en que se conceda el mismo- En el remoto evento de no accederse a lo solicitado ruego **se ordene expedir copias para sustentar la queja ante el Superior funcional.**

De usted: con respeto,

Atentamente,



Carlos Fernando Moya Benavides

C.C. No. 79.573.845 de Bogotá

T.P. No. 231.004 del C. S. de la J.

CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES

ABOGADO

Señor

Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá

J49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Muebles Hospitalarios M.B. S.A.S., NIT.800.228.0667-4

Demandado: 3-60 LTDA NIT.900.195.934-5

Radicación No.11001-31-03-049-2021-00127-00

Asunto: Atención Requerimiento.

Carlos Fernando Moya Benavides, en mi condición conocida en el asunto de la referencia, me permito acreditar la inscripción del correo electrónico ante la Unidad de Registro de Abogados URNA, con lo cual doy cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de abril 17 de 2022.

Del señor juez: con respeto,

Atentamente,



Carlos Fernando Moya Benavides

C.C. No. 79.573.845 de Bogotá

T.P. No. 231.004 del C. S. de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 273192

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79573845.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	231004	03/07/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CR 5 # 15 - 21 OF 902	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2844482 - 3174049964
Residencia	CL 187 # 57 - 45 INT 4 - 501	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7214735 - 3174049964
Correo	MOYABENAVIDES34@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juzgado Paz y de Especialización.